

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Responsable del proceso	SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se reglamenta el artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor–, el esquema de compensación del impuesto sobre las Ventas (IVA), el Programa de Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones.
Objetivo del proyecto de regulación	El presente proyecto de decreto regula los aspectos relacionados para el traslado y ejecución del programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor, el esquema de compensación del impuesto sobre las ventas - IVA y el Programa Ingreso Solidario.
Fecha de publicación del	20/11/20

Descripción de la consulta


Tiempo total de duración de la	8 días
Fecha de inicio	6/11/20
Fecha de finalización	14/11/20
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://prospersidadsocial.gov.co/transparencia/normativa/proyectos-actos-administrativos/ ; http://www.urf.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/ProyectoDecretos/proyectosdecretosyagendaregulatoria2020.; https://www.mintrabajo.gov.co/normatividad/participe-en-la-construccion-de-normatividad
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página Web
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo electrónico: observaciones@prospersidadsocial.gov.co

Resultados de la consulta

Número de participantes	Total de	1		
Número total de comentarios recibidos		4		
Número de comentarios aceptados		0	%	0%
Número de comentarios no aceptados		4	%	
Número total de artículos del proyecto		14		
Número total de artículos del proyecto con comentarios		4	%	29%
Número total de artículos del proyecto modificados		0	%	0%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	Noviembre 13 de 2020	Federación Nacional de cafeteros de Colombia	Continuidad de la participación del Departamento Nacional de Planeación en la focalización de los diferentes Programas Sociales. Artículo 1.3.1.19.3. del Proyecto de Decreto que hace referencia a la metodología de la focalización de la Compensación del Impuesto Sobre las Ventas (IVA), al respecto los criterios de focalización deben atender criterios efectivos que permitan asegurar que los beneficiarios finales correspondan a aquella población colombiana que por las condiciones socioeconómicas y específicas, requieren del apoyo del estado.	No	<p>Efectivamente, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), continuará participando en la focalización de los programas de transferencias monetarias, no solo como ente coordinador de las políticas públicas y del presupuesto de los recursos de inversión, la articulación entre la planeación de las entidades del Gobierno nacional y los demás niveles de gobierno; la preparación, el seguimiento de la ejecución y la evaluación de resultados de las políticas, planes, programas y proyectos del sector público; sino en el marco de las funciones señaladas en los artículos 2, 3, 4, 6 y 9 del Decreto Legislativo 812 de 2020, relacionadas con la administración del Registro Social de Hogares como instrumento de identificación de criterios de focalización, así como de convergencia de los registros administrativos que lo componen y herramienta de evaluación de las ayudas sociales.</p> <p>Ahora bien, desde la expedición del artículo 211 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", se creó la "Mesa de Equidad", como la instancia de alto nivel que establecerá las directrices para los sectores y entidades del Gobierno nacional para la aprobación de diseños e implementación de acciones y la destinación de recursos de acuerdo con las prioridades territoriales y poblacionales para la reducción de la pobreza y la pobreza extrema, determinando a su vez que el DNP además de ser miembro de esta instancia, ejercerá la secretaría técnica.</p> <p>De tal manera que la participación del DNP se encuentra asegurada no solo para la focalización de los programas sociales, sino también en la coordinación de la inversión, seguimiento y evaluación de los programas de transferencias monetarias de que trata el artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020, objeto de la reglamentación propuesta en el presente proyecto de decreto.</p> <p>Por lo anterior no se considera necesario introducir cambio alguno en el proyecto de decreto para atender la observación planteada.</p>

2	Noviembre 13 de 2020	Federación Nacional de cafeteros de Colombia	<p>Beneficiarios de Programas Sociales: En el Parágrafo 1 del artículo 2.7.1.1.3. del Proyecto de Decreto se indica que: "(...) Únicamente se considerarán beneficiarios del programa Ingreso Solidario aquellos hogares que hayan cumplido con los criterios de acceso, focalización, identificación, priorización, selección y asignación establecidos por el programa y que se les haya realizado el giro o abono efectivo en cuenta para cada ciclo de pago." Sobre el particular quisiéramos poner de presente que a pesar de que el gremio cafetero es líder en la inclusión financiera rural con la adición de servicios financieros a la Cédula Cafetera Inteligente y posteriormente la vinculación a la Cédula Cafetera Inteligente, de una cuenta de ahorros, el 25% de los productores de café no cuentan con un producto Financiero, lo cual dificultará el acceso efectivo del Programa Social, si el tener una cuenta previa para el ciclo de pago, se constituye en un requisito previo de focalización de los recursos.</p> <p><i>Por lo anterior, quisiéramos poner de</i></p>	No aceptada	<p>Se aclara que el artículo 2.7.1.1.4. propuesto en el artículo 1 del presente proyecto normativo, está dirigido a habilitar la dispersión de las transferencias monetarias del Programa Ingreso Solidario (PIS), a aquellos "beneficiarios del programa tengan relación previamente, sin que para el efecto se requiera la celebración de contratos entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y las entidades financieras". Sin embargo esto no excluye de ninguna manera que, desde la administración del programa, se empleen otros mecanismos de dispersión como depósito en bolsillos electrónicos, giros postales y cualquier otro método de entrega de los recursos asignados a los hogares beneficiarios, pues así lo permite el artículo 1 del Decreto Legislativo 518 de 2020 inciso 6 y, por ello, Prosperidad Social ha venido promoviendo de forma activa, la utilización de estos mecanismos, mediante la suscripción de contratos y convenios con operadores privados para aumentar la capacidad operativa que garantice la ubicación y la dispersión de las ayudas sociales a la mayor parte de potenciales beneficiarios focalizados del programa.</p> <p>En este sentido el artículo 2.7.1.1.5. propuesto en el artículo 1 del presente proyecto normativo, establece la habilitación de suscripción de contratos con operadores financieros y no financieros así:</p> <p>Artículo 2.7.1.1.5. Suscripción de contratos. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá suscribir nuevos convenios y/o contratos con la red bancaria y otros operadores para garantizar la dispersión de transferencias y aumentar la capacidad de dispersión y giros monetarios a los beneficiarios, buscando garantizar la cobertura de la población no bancarizada en el marco del programa de Ingreso Solidario.</p> <p>Por lo anterior, no se considera pertinente efectuar modificación alguna al proyecto normativo, toda vez que los aspectos observados ya se encuentran previstos en el mismo.</p>
3	Noviembre 13 de 2020	Federación Nacional de cafeteros de Colombia	<p>Tratamiento de Datos Personales: Es necesario revisar el cumplimiento de los principios y el desarrollo legal, adicional sugerimos aclarar de forma expresa a quienes se refieren por "entidades privadas", quienes deberán entregar la información que sea solicitada por las entidades públicas, con el fin identificar los hogares beneficiarios del programa de ingreso solidario y garantizar la entrega efectiva de las transferencias monetarias no condicionadas, así como las variables que serían objeto de entrega por parte de las "entidades privadas". En ese sentido, el Proyecto de Decreto debe indicar que la información que deberán entregar las entidades privadas y que le sea solicitada por las entidades públicas, deberá corresponder única y exclusivamente a aquella que sea necesaria y útil como mecanismo idóneo para que el estado llegue a la población rural con sus políticas públicas, prohibiendo de manera expresa que las entidades públicas: 1. Le den a la información que reciban de entidades privadas un uso no autorizado o que no tenga relación directa con la identificación de hogares beneficiarios de Ingreso Solidario o para garantizar la entrega efectiva de las transferencias monetarias no condicionadas. 2. Entreguen la información que reciban de las entidades privadas a otras entidades públicas o privadas para darles un uso distinto al que se pretende con el proyecto de</p>	No aceptada	<p>El artículo 2.7.1.1.6 propuesto en el artículo 1 del presente proyecto normativo, se encuentra en concordancia con el artículo 2 del Decreto Legislativo 518 de 2020, el cual determinó el régimen de tratamiento de la información en el marco del Programa Ingreso Solidario de manera transitoria y durante el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.</p> <p>Tal disposición establece claramente que la información que "Las entidades privadas y públicas receptoras de esta información deberán utilizar los datos e información solo para los fines aquí establecidos y estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad, circulación restringida y confidencialidad" y "(...) con el fin de identificar los hogares beneficiarios del Programa Ingreso Solidario y garantizar la entrega efectiva de las transferencias monetarias no condicionadas", lo cual no interfiere con el derecho al habeas data, tiene carácter excepcional y transitorio, y contempla como garantía adicional su sujeción a las previsiones de la Ley 1266 de 2008 y de la Ley 1581 de 2012, así como el deber de las entidades receptoras de la información de asegurar su seguridad, circulación restringida y confidencialidad.</p> <p>Así lo concluyó la Corte Constitucional mediante la sentencia C-174 de 2020, en la que se examinó la constitucionalidad del Decreto legislativo 518 de 2020, manifestando lo siguiente:</p> <p><i>"5.2.2.4. Así las cosas, la Corte concluye que los instrumentos de focalización del PIS previstos en el Decreto 518 de 2020 se enmarcan dentro de las potestades que le fueron conferidas al Ejecutivo en el marco del estado de excepción, y que, desde el punto de vista sustantivo, se ajusta integralmente al ordenamiento superior. (...)</i></p> <p><i>Segundo, el régimen anterior no sólo apunta a garantizar el derecho al mínimo vital de quienes en el actual contexto tienen mayor riesgo de ver anulada esta prerrogativa iusfundamental, sino que además se adecúa plenamente a los principios constitucionales relativos al respeto de los derechos fundamentales como el derecho a la intimidad y al habeas data, y a la prohibición de interrupción del funcionamiento de las ramas del poder público o de desmejora de los derechos sociales de los trabajadores. Desde este punto de vista, la normatividad satisface los juicios de proporcionalidad, no discriminación, de no contradicción específica, y de ausencia de arbitrariedad".</i></p> <p>Por lo anterior, no se considera pertinente efectuar modificación alguna al proyecto normativo, toda vez que los aspectos observados ya se encuentran previstos en el mismo y se encuentran en armonía con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p>
4	Noviembre 13 de 2020	Federación Nacional de cafeteros de Colombia	<p>Seguridad Social en Salud. El proyecto de Decreto modifica el artículo 2.2.14.1.32. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Sobre el asunto resulta relevante mencionar que con ocasión a la expedición de la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2011 que consagró la salud como un derecho fundamental para todos los colombianos, se modificó el esquema de protección de salud de los ciudadanos y se dio origen al denominado Plan de Beneficios de Salud, que son los beneficios a los cuales tienen derecho todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia y que incluye una cobertura integral, salvo aquellos servicios y tecnologías expresamente excluidos de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la citada Ley 1751 de 2011, que fija los criterios para que el Ministerio de Salud excluya los servicios o tecnologías que no deberán financiarse con recursos Públicos asignados al sector salud, previo el agotamiento de un procedimiento técnico científico, que deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión y cuyo listado de servicios y tecnologías excluidos, se encuentran contemplados en la Resolución 244 de 2019 del Ministerio de Salud.</p> <p>Por lo anterior, sugerimos tener en cuenta en la redacción propuesta en el Proyecto de Decreto, la modificación introducida al ordenamiento jurídico colombiano, con ocasión a la expedición de la Ley Estatutaria de Salud y en virtud del cual el Plan Obligatorio de Salud fue reemplazado en su integralidad por el Plan de Beneficios de Salud, que tiene un origen y concepción diferente al POS y que se basa en la salud como un derecho fundamental en Colombia.</p>	No aceptada	<p>Tal como se determinó en el título del proyecto normativo como en los considerandos del mismo, y lo señalado en la memoria justificativa en cuanto a la necesidad regulatoria, el presente proyecto de decreto se encuentra encaminado a armonizar la normativa que regula el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, el esquema de compensación del impuesto sobre las ventas -IVA y el Programa de Ingreso Solidario, para garantizar la efectiva y eficaz administración, ejecución y operación de los mencionados programas por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020, con el fin de consolidar la administración, operación y ejecución de los programas de transferencias monetarias del Gobierno nacional dirigidos a la población en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad económica, en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p> <p>Por lo anterior, y toda vez que la iniciativa normativa no aborda aspectos relacionados con el sistema de salud, ni del articulado de la Ley 1751 de 2011 (cuya competencia es del Ministerio de Salud y Protección Social), no se considera pertinente realizar modificación alguna al texto del proyecto en curso pues desbordaría el ámbito de competencia dado por el mandato con rango de ley.</p>
					
<p>LUCY EDREY ACEVEDO MENESES - JEFE OAJ PROSPERIDAD SOCIAL</p>					
<p>Nombre y firma del responsable de la dependencia interna del MHCP o del Jefe Jurídico de la entidad originadora de la norma o quien haga sus veces</p>					